

116. Por otra parte, el derecho público interior de los Estados-Unidos de América no era propio á la subsistencia de empresas políticas, cual las misiones, que tuviesen por fin muy principal la conversion de los gentiles á la religion católica romana, con exclusion de cualquiera otra. No reconocia religion de Estado, no permitia al Gobierno favorecer el catolicismo con preferencia á las sectas protestantes establecidas en el país, ni privar á los gentiles de la libertad que comenzaban á gozar, como los demás habitantes, para abrazar la religion que más les agradase (*). Y todo esto, que no era ni es legal en los Estados-Unidos, se necesitaba, sin embargo, para que las misiones de la Alta-California continuaran bajo su nueva nacionalidad con el carácter político y religioso que les habia impreso el derecho público de España, que México heredó y profesaba hasta el momento de perder el expresado territorio (**).

117. De conformidad con estas razones, el reconocimiento y garantía de las corporaciones y comunidades religiosas, de las funciones de su ministerio, y de su propiedad de cualquier género perteneciente á las personas en particular ó á las corporaciones, fueron expresamente excluidos del tratado de Guadalupe Hidalgo. La misma suerte corrió la garantía de los bienes destinados al mantenimiento de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Así lo demuestra claramente la comparacion entre la segunda fraccion del art. 9º del tratado, tal como lo ajustaron los plenipotenciarios, y el que en su lugar redactó el Senado de los Estados-Unidos de América en 10 de Marzo de 1848 y fué aprobado por el Congreso y ratificado por el Gobierno de México en 30 de Mayo del mismo año.

SEXTA CUESTION.

Consolidacion del antiguo derecho imperfecto de las misiones de la Alta-California.

118. Extinguidas las misiones de la Alta-California, el derecho imperfecto que tenían á las rentas nacionales de México no se trasmitió al Gobierno de los Estados-Unidos de América, ni á la Iglesia representada por los reclamantes, sino se consolidó en las demás misiones que quedaron dentro del territorio mexicano á cargo del Gobierno.

119. La adquisicion que por el tratado de Guadalupe hicieron los Estados-Unidos, fué solamente de los derechos de soberanía en el territorio que se extiende al Norte de los límites señalados en el art. 1º. Ella les dió la propiedad de los bienes públicos situados en dicho territorio, mas de ningun modo la de aquellos que por su ubicacion ó procedencia quedaron fuera de los indicados límites.

120. El derecho internacional enseña que en los casos de cesion de una provincia ó parte del territorio, los bienes inmuebles destinados á objetos públicos, como edificios ó establecimientos públicos, fundaciones piadosas, &c., son del Estado en cuyo territorio están situados ó en que se encuentra su centro principal (**).

121. Basta dar una ojeada á la enumeracion que hemos hecho (pars. 30, 34 y 37) de los bienes que componian el fondo, para comprender que todos ellos pertenecian á la categoría de bienes inmuebles. Incorporados despues en el tesoro nacional de México, éste era el centro principal de las rentas que sustituyeron sus productos.

122. Así, pues, los bienes con que podian contar las misiones de la Alta-California ántes de su extincion, eran una parte de las rentas públicas de la nacion mexicana, que el Gobierno les habia destinado. Si los Estados-Unidos tuviesen el derecho de percibir las, este derecho seria el resultado de la constitucion de una renta perpetua de las que eran frecuentes en las antiguas relaciones de los Estados europeos (****). Mas la constitucion de una renta perpetua internacional fué siempre efecto de una convencion expresa, y no puede comprenderse de otro modo su existencia. No necesitamos detenernos á manifestar que no existe tal convencion entre México y los Estados-Unidos de América.

123. Por lo demás, si la obligacion de aplicar una parte de las rentas nacionales de México á las misiones de la Alta-California no era exigible, por corresponder á un derecho imperfecto, tampoco podria serlo por los Estados-Unidos en representacion de dichas misiones.

124. Esta observacion seria igualmente aplicable á la Iglesia de la Alta-California, si pudiera concedérsele la misma representacion que ha querido arrogarse; fuera de que esta pretension no tiene fundamento sólido.

125. Ocioso fuera examinar si, conforme al derecho meramente canónico, la Iglesia de la Alta-

(*) Constitucion de los Estados-Unidos de América, art. 6º, parte 3ª.—Amendments to the Constitution, art. 1.

(**) *Paul v. Virginia*, Brightly's, Federal Digest, 1868—1870, verbo *corporations*, I, 1.

(***) Bluntschli, *Droit. intern.*, cod. 56.

(****) Calvo, *Der. inter.*, § 133.

California fué la continuacion de la Iglesia ántes mexicana de las Californias, erigida en 1836; si quedó constituida *ipso jure* dentro de sus actuales límites sin necesidad de nueva provision canónica, á pesar del desmembramiento tan considerable de la antigua diócesis; ó si por el contrario, cesó de existir la antigua Iglesia, y la actual de la Alta-California fué de nueva institucion.

Cumple solo á nuestro intento hacer notar, que la Iglesia de las Californias dejó de existir como corporacion pública en virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, y que la de la Alta-California no tuvo ningun carácter legal como corporacion, sino desde el 22 de Abril de 1850, en virtud del estatuto de esa fecha del Estado de California, enmendado en 4 de Mayo de 1852. Antes de aquella fecha la mitra de Monterey no tenia sér legal, puesto que todo cuerpo moral unitario ó colegiado es creatura de la ley local y la ley mexicana habia dejado de sostenerla. (*)

126. La ereccion meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habria dado título, dentro de la Iglesia universal, en el orden religioso; mas no habria bastado para que aquella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso mexicano. Y esto que se verificaba en una nacion oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados-Unidos para el reconocimiento de una corporacion por la ley pública, segun se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones. (**)

127. La ley mexicana por sí sola no podia proteger la subsistencia de dicha Iglesia dentro de los Estados-Unidos de América, porque ninguna corporacion existe legalmente fuera de los límites de la soberanía que la creó. (***)

128. Léjos de modificarse por el derecho internacional este principio respecto de dicha Iglesia, el poder soberano de los Estados-Unidos rechazó, como se ha visto, la parte del artículo 9 del tratado de Guadalupe, que garantizaba la subsistencia de las corporaciones religiosas (pár. 117) y la fraccion final del mismo artículo, que estaba redactada en estos términos:

“Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas serán francas, libres y sin embarazo alguno, etc.”

129. No puede ser más concluyente la prueba de que la Iglesia antigua de las Californias dejó de existir legalmente dentro de los Estados-Unidos de América, y que la de la Alta-California no nació como corporacion jurídica, sino hasta el año de 1850, en virtud del estatuto citado arriba, del Estado de California. La consecuencia indeclinable es, que esta Iglesia no es continuacion de la antigua de las Californias, á que dió existencia legal la ley mexicana de 19 de Setiembre de 1836.

130. Aunque á virtud de su incorporacion civil, efectuada en 1850, debiera reputarse, como quieren los reclamantes, sucesora en los derechos de la Iglesia mexicana de las Californias, en la parte correspondiente á su diócesis actual, no pudo adquirir accion alguna á las rentas que estaban destinadas ántes á las misiones de la Alta-California.

131. Queda suficientemente demostrado que el Fondo piadoso de las Californias no fué nunca propiedad eclesiástica (párs. del 47 al 78): que las misiones eran una cosa distinta de la Iglesia de las Californias (pár. 64): y que las de la Alta-California quedaron tambien suprimidas al perder su nacionalidad originaria (párs. del 113 al 117).

132. Por otra parte, ya se ha visto (párs. 39, 40, 70 y siguientes) que el diocesano de las Californias habia recibido únicamente la administracion de las rentas del fondo destinado á las misiones, ó en otros términos, que la tenia en su calidad de mandatario del Gobierno mexicano, en sustitucion de los antiguos misioneros, que habian celebrado un verdadero contrato de mandato.

133. Este contrato se acabó naturalmente luego que dejó de existir la dicha Iglesia tal como fué creada por decreto del Congreso mexicano. *Mandatum solvitur morte*. Es ley de este contrato, que el poder del mandatario no pasa á sus herederos, por ser un cargo personal de confianza del mandante. (****)

134. Por lo mismo, aún en la hipótesis insostenible de ser la actual Iglesia de la Alta-California continuacion de la primitiva de que formaba parte, seria preciso considerar que la ruptura del vínculo nacional es una especie de muerte civil, comparable siempre en sus efectos jurídicos á la natural. Y nótese bien que la disolucion de este vínculo entre la nacion mexicana y la Iglesia de la Alta-California, es nada ménos que el título que ésta ha alegado para poder presentarse ante la Comision mixta demandando á México.

135. Mas en cualquier caso, ¿qué cosa seria la materia de la reclamacion? Es necesario repetirlo una vez más: un derecho imperfecto, insostenible por lo tanto en el foro externo. La nacion mexicana no debe nada á los reclamantes. Sus rentas, que aplicaba en otro tiempo á las misiones de la Alta-California, las destinó despues á las restantes de gentiles dentro de su territorio desmembrado. Así tenia que ser segun derecho, supuesta la mente de los fundadores. La exclusion del beneficio de las misiones que, si no se hubieran extinguido, habrian continuado como una institucion extranjera para México, seria el ejercicio de la facultad otorgada al fiduciario por los fundadores de la obra pía para destinar sus bienes á las misiones que quisiera (párs. 100 y siguientes). *Qui juri suo utitur neminem lædit*.

(*) Citas de los §§ 45, 113 y 116.

(**) Citas del § 113.

(***) Id. y citas del § 116.

(****) Gutierrez Fernandez, Códigos esp., art. 3º, sec. 4ª, cap. 1º, lib. 4º.

SETIMA CUESTION.

Convencion española de 7 de Noviembre de 1844.—Refutacion del argumento sacado de ella.

136. La fuerza de los argumentos desenvueltos hasta aquí contra la pretension de los reclamantes, no se desvirtúa por la alegacion de la conducta que observó la República mexicana en la devolucion de los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas.

137. Los frailes dominicos tenían á su cargo estas misiones ántes de la Independencia de México, y para la manutencion y fomento de ellas poseian cuantiosos bienes, gran parte de los cuales se hallaban ubicados en territorio mexicano. Hecha la Independencia, el gobierno sucesor de los reyes de España se apoderó de dichos bienes, que estaban dentro de su jurisdiccion; y despues de haber dispuesto de ellos de diferentes maneras, dió en 14 de Octubre de 1836 á los misioneros de Filipinas, el derecho de venderlos y sacar del país su producto.

138. Por este tiempo negociaba con España un tratado de paz y amistad cuya conclusion interesaba altamente á México, que veia en ella el sello solemne del reconocimiento de su independencia por parte de su antigua metrópoli; y deseando llegar á este resultado, no escaseó los sacrificios pecuniarios que exigia el Gobierno español para llevar al cabo la negociacion pendiente. Bajo estas circunstancias, el Congreso mexicano se apresuró á devolver á las misiones de las Filipinas, y á otros súbditos españoles, las propiedades que habian sido ántes declaradas nacionales.

139. Allanadas así las dificultades de este género, se ajustó con España el anhelado tratado de paz que se firmó en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, esto es, dos meses y medio despues de la fecha citada arriba, del decreto que mandó entregar los bienes de las misiones de Filipinas á los dominicos de aquella provincia.

140. La influencia que este arreglo y otros de la misma especie con diferentes súbditos de España, tuvieron en la conclusion del tratado, está bien manifiesta en los artículos 3.º y 7.º del mismo. Estipulóse en el 3.º que la autoridad pública no pondria ningun obstáculo legal á los españoles en los derechos que pudieran alegar por razon de herencia, sucesion ó cualquier otro título de adquisicion de los reconocidos por las leyes del país, y en el otro artículo se cuidó de consignar estos conceptos: "En atencion á que la República Mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824, de su Congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el Gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo dejaron de gobernarla en 1821; y que además, no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan a súbditos españoles, la República Mexicana y S. M. Católica, por sí y sus herederos y sus sucesores, de comun conformidad desisten de toda reclamacion, etc."

141. En presencia de tales antecedentes, se puede asegurar que la devolucion á las misiones de Filipinas del derecho que habian tenido sobre bienes que se hallaban dentro del territorio de la Nueva-España, fué una verdadera transaccion entre el Gobierno mexicano y el soberano de quien era sucesor.

142. Los misioneros dispusieron, á consecuencia de este arreglo, de los expresados bienes, como dueños de ellos.

Habiendo el Gobierno mexicano arrendado en 1829 unas haciendas de las misiones á D. Felipe Neri del Barrio, el dominico Fray José Servin de la Mora, con poder más ó ménos bastante, las vendió despues al general D. José María Cervantes; mas otro fraile, agente y apoderado de la provincia del Santo Rosario de Filipinas, bien conocido en la historia financiera de México por el "Padre Moran," desconoció la autoridad del vendedor, y puso pleito al comprador para reivindicar dichas fincas ante los tribunales mexicanos. Por motivos que no es del caso referir, intervino el ministro de España en el negocio, dándole carácter diplomático, y el Gobierno mexicano llegó á celebrar con dichos ministro y apoderado de las misiones, la injustificable convencion de 7 de Noviembre de 1844, por la que se obligó á pagar ciento quince mil pesos en que se estimó el valor de las haciendas, y treinta mil pesos por vía de indemnizacion. Este arreglo diplomático ha sugerido al arzobispo y obispo de la Alta-California el argumento con que han procurado robustecer el flaco fundamento de su reclamacion. (*)

143. Salta á la vista la disparidad entre ambos casos que conduce á consecuencias legales muy diversas. Trataremos de hacerla más sensible por medio del siguiente paralelo.

144. Las misiones de Filipinas subsistieron despues de la separacion de México de su metrópoli: las de la Alta-California se extinguieron al dejar de formar parte de la nacion mexicana.

Las primeras conservaban su primitivo carácter nacional, y las segundas lo perdieron.

Los bienes que unas reclamaban les pertenecian en propiedad reconocida por una ley positiva (la de 14 de Octubre de 1836—pár. 137); mas los que á nombre de las otras se demandan, jamás han estado en su dominio ni tuvieron ellas nunca más que un derecho imperfecto á una parte de los frutos de los mismos bienes.

(*) México and her financial questions, by M. Payno, pág. 18 y siguientes. Prueba de los reclamantes.

Los títulos de propiedad que aquellos alegaron, fueron una transaccion ajustada con el Gobierno mexicano, y un tratado público concluido entre el representante de su soberano y el Gobierno de México; siendo así que éstas no se hallaban favorecidas por la ley ni por ningun arreglo con su pretendido deudor, ni puede ahora invocarse para tal intento el tratado de Guadalupe Hidalgo, sin que resulte el argumento *contraproductentem*.

El padre Moran era legítimo representante de las misiones de Filipinas, reconocido por el Gobierno mexicano; mientras los prelados de la Alta-California carecen de toda representacion de las extinguidas misiones cuyo nombre invocan.

México, al independerse de España, adquirió territorio y derechos de soberanía, de los que pudo renunciar algunos ménos importantes á favor de su antiguo soberano, en cambio de su consentimiento y amistad; al desprenderse de la Alta-California, por el contrario, perdió territorio y todo su dominio en él; y si se vió forzado á justificar un despojo en ahorro de mayores males, seria infuoco que todavía se le exigiera mayor sacrificio del que expresamente se le impuso en el tratado de cesion. La regla del derecho *odia restringi, favores decet ampliari*, justificaria una interpretacion extensiva del tratado de paz con España á favor de esta potencia, que fué la que perdió; mientras que restringe rigurosamente la interpretacion del tratado con los Estados-Unidos, en cuanto á los derechos que se les traspasaron.

Por último, los reclamantes reconocen que hubo una convencion internacional *ad hoc* para satisfacer las pretensiones del representante de España en favor de las misiones de Filipinas; mas no pueden alegar un título semejante en apoyo de su reclamacion.

145. Al proponer, por ejemplo, el caso de las misiones de Filipinas, seguramente no midieron la enorme distancia que hay entre él y el de las misiones de la Alta-California, ni imaginaron que serviría para poner más en relieve las tachas de su reclamacion.

OCTAVA CUESTION.

Convencion de 4 de Julio de 1868.—Incompetencia de la Comision mixta.

146. Las razones aducidas hasta aquí demuestran la injusticia de la reclamacion y la falta de investidura jurídica del arzobispo y obispos de la Alta-California para hacerla; pero hay otras todavía para que la Comision mixta la deseche.

147. El "Fondo piadoso" de Californias, ó las rentas que en su lugar se destinaron á las misiones, eran bienes de la República al tiempo de trasmitirse á los Estados-Unidos de América los derechos de soberanía sobre el territorio y los habitantes de la Alta-California. Dichos bienes no pudieron perder ese carácter por efecto de aquella trasmision, y no se hallaria ni ha pretendido nadie que hubiese otro motivo para que se mudara su naturaleza.

148. La propiedad de bienes y rentas nacionales en casos de cesion entre distintos soberanos, se trasmite, cuando así procede de derecho, al cesionario del territorio. Por consiguiente, si el derecho á las rentas destinadas ántes al sostenimiento y propagacion de las misiones de la Alta-California se hubiese trasferido á alguien, por virtud de la cesion, lo habria adquirido la Union Americana.

149. Supongamos por un momento que esto se verificó, y en gracia del argumento concedamos al reclamante la representacion necesaria, que ni aún han pretendido tener, del derecho de los Estados-Unidos á reclamar los expresados bienes. ¿Seria la Comision mixta creada por la Convencion de 4 de Julio de 1868, competente para conocer de este asunto y decidirlo? Seguramente que no.

Sus únicas atribuciones como tribunal de equidad entre los dos países que la instituyeron, son las contenidas en la citada Convencion. Puede, segun ésta, resolver cuestiones suscitadas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de una de las dos Repúblicas, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades, por causa de autoridades de la otra República; mas no cuestiones en que se hallen directamente interesadas las mismas altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos privativos de una soberanía desconocidos ó perjudicados por la otra. La facultad de conocer de las primeras le está expresamente delegada, mientras la jurisdiccion indispensable para decidir las segundas, no le ha sido concedida en manera alguna.

150. Veamos ahora si la Comision seria competente para fallar esta reclamacion, en la hipótesis de que pertenezca á la Iglesia de la Alta-California, ya en su propio nombre, ya en el de las misiones existentes dentro de su diócesis, dado caso que no se hubieran extinguido.

151. La corporacion que estuviese principalmente interesada (la Iglesia ó las misiones), habria adquirido la nacionalidad americana, precisamente por una de las dos siguientes causas, á saber: por el mero hecho de haber conquistado los Estados-Unidos la Alta-California ó por naturalizacion posterior conforme al tratado de Guadalupe.

152. En el primer extremo, su nacionalizacion dataria del dia de la conquista, fijado por los Estados-Unidos, segun se ha visto en otra parte (pár. 11), en 7 de Julio de 1846. Desde entónces, y durante los dos años que siguieron hasta el 2 de Febrero de 1848, la corporacion habria tenido de-